Original

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Oficina de Licencia y Acreditación
de Instituciones Privadas de Educación Postsecundaria

Núm. 2269

Fecha: agosto de 1977 11:15 A. M.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes de Cardenas
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA OTORGACION DE LICENCIA A INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACION POSTSECUNDARIA

(Versión aprobada por el
Consejo de Educación Superior el
9 de junio de 1977).

Consejo de Educación Superior Apartado F, UPR Station, San Juan, Puerto Rico 00931

SECRETARIO
EJECUTIVO

C E R T I F I C A C I O N

Yo, Luis E. González Vales, Secretario Ejecutivo del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:----------

Que el Consejo de Educación Superior en reunión celebrada el día 9 de junio de 1977 aprobó el Reglamento para la Otorgación de Licencia a Instituciones Privadas de Educación Postsecundaria, copia del cual acompaña esta certificación.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día primero de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Luis E. González Vales
Secretario Ejecutivo

EXECUTIVE
SECRETARY

COUNCIL ON HIGHER EDUCATION, Box F, UPR Station, San Juan, Puerto Rico 00931

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Oficina de Licencia y Acreditación
de Instituciones Privadas de Educación Postsecundaria

REGLAMENTO PARA LA OTORGACION DE LICENCIA A INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACION POSTSECUNDARIA

TABLA DE CONTENIDO

		Página
CAPITULO I -	Autoridad Legal, Exposición de Motivos y Aplicación	1-2
Artículo 1 -	Autoridad Legal	1
Artículo 2 -	Exposición de Motivos	1
Artículo 3 -	Aplicación	1
CAPITULO II -	Definiciones	3-5
CAPITULO III -	Creación de una Oficina de Licencia y Acreditación de Instituciones Privadas de Educación Postsecundaria	6
CAPITULO IV -	Licencias	7-17
Artículo 1 -	Tipos de Licencia	7
Artículo 2 -	Costo de la Licencia	8
Artículo 3 -	Procedimiento para obtener Licencia de Autorización	8
Artículo 4 -	Procedimiento para obtener Licencia de Renovación	11
Artículo 5 -	Cambios Sustanciales	11
Artículo 6 -	Denegación, Suspensión o Cancelación de Licencia	13
Artículo 7 -	Prohibición de Operar sin Licencia	15
Artículo 8 -	Avisos Sobre Licencias Otorgadas, Denegadas, Suspendidas o Canceladas	15
Artículo 9 -	Disposición Transitoria	16
CAPITULO V -	Normas y Requisitos Mínimos para Obtener Licencia de Autorización para Operar una Institución Privada de Educación Postsecundaria	18-24
CAPITULO VI -	Responsabilidad Pública	25-33
Sección 1 -	Anuncios y Solicitaciones	25
Sección 2 -	De los Cargos por Matrícula y Otros Conceptos	27

TABLA DE CONTENIDO

			Página
Sección 3	-	Archivos	28
Sección 4	-	Seguros y Fianzas	31
CAPITULO VII	-	Querellas	34-35
CAPITULO VIII	-	Enmiendas, Derogación, Nulidad y Vigencia	36-37

CAPITULO I

AUTORIDAD LEGAL, EXPOSICION DE MOTIVOS Y APLICACION

Artículo 1 - Autoridad legal

Se promulga este Reglamento en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 31 del 10 de mayo de 1976 y del Artículo 3 (G) de la Ley Núm. 1 del 1ro. de enero de 1966, que autorizan al Consejo de Educación Superior a reglamentar el establecimiento, operación y la acreditación de las instituciones privadas de educación postsecundaria establecidas o que se establezcan en Puerto Rico.

Artículo 2 - Exposición de motivos

Las disposiciones de este Reglamento tienen como fin primordial garantizar a la comunidad puertorriqueña las condiciones de excelencia académica, eficiencia administrativa y solvencia económica que son indispensables para una buena educación postsecundaria de carácter privado. Aspiran, además, a cooperar en el desarrollo de las instituciones privadas de educación postsecundaria, dentro de las normas esenciales al más eficaz cumplimiento de los compromisos educacionales.

Artículo 3 - Aplicación

a. Este Reglamento es aplicable a toda institución privada de educación postsecundaria establecida o que se establezca en Puerto Rico, que otorgue

certificados, diplomas, grados o licencias o que declare, prometa, anuncie o exprese la intención de otorgarlos.

b. La Ley Núm. 31 del 10 de mayo de 1976 no permite la concesión de licencia a instituciones educativas tales como escuelas sin paredes, escuelas por correspondencia, o cualesquiera otras que no reúnan los elementos de planta física, personal directivo y docente, servicios bibliotecarios y de laboratorio, currículo y capacidad de sostenimiento económico. En tales casos no existen los elementos de juicio necesarios para que el Consejo determine si dichas instituciones reúnen los requisitos mínimos para obtener licencia que se establecen en el Capítulo V de este Reglamento.

c. Este Reglamento no aplicará a los cursos y programas cuyo único propósito es capacitar al estudiante para el servicio religioso o sectario pero no para obtener puestos u ocupaciones fuera de la religión o secta hacia la cual están orientados.

CAPITULO II

DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación, a menos que el contexto claramente indique otra cosa:

a. Consejo - Consejo de Educación Superior

b. Institución de educación postsecundaria - institución que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria o su equivalente y ofrece programas educativos de mayor rango y profundidad que el nivel de escuela secundaria. El término incluye específicamente las universidades y escuelas profesionales que ofrecen programas conducentes hacia el bachillerato o un grado equivalente o superior y los colegios de nivel superior - tales como "junior colleges", colegios de la comunidad, institutos tecnológicos, colegios regionales y otros de naturaleza similar - que ofrecen programas conducentes a un grado asociado o para proseguir estudios hacia el grado de bachillerato o su equivalente.

c. Licencia de Autorización - permiso para poder operar en Puerto Rico que debe obtener del Consejo toda institución privada de educación postsecundaria, a la cual aplique este Reglamento.

d. Licencia de Renovación - permiso para continuar operando que debe obtener del Consejo toda institución privada de educación postsecundaria que haya recibido de dicho organismo una Licencia de Autorización.

e. Reglamento - el "Reglamento para la Otorgación de Licencia a Instituciones Privadas de Educación Postsecundaria".

f. Agente - cualquier persona debidamente autorizada para representar a una institución de educación postsecundaria.

g. Diploma o certificado - credencial que expide una institución de educación postsecundaria para acreditar estudios realizados.

h. Grado académico - título y honor que se da al terminar con éxito un programa de estudios en una facultad o rama de enseñanza de una institución de educación postsecundaria.

i. Universidad - una institución educativa de nivel postsecundario que tiene como funciones: ofrecer programas completos de estudios, generalmente de no menos de cuatro años, conducentes hacia el grado de bachillerato o grados superiores; realizar y difundir investigaciones científicas, técnicas y actividades de creatividad cultural; y servir a la comunidad a través de la acción de sus profesores, investigadores, estudiantes y egresados.

j. Oficina de Licencia y Acreditación - oficina adscrita al Consejo, creada por este organismo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III de este Reglamento.

k. Escuela profesional - unidad docente organizada en forma separada o como parte de una institución educativa, con un currículo separado conducente particularmente hacia uno o más grados en profesiones específicas tales como Derecho, Educación, Medicina, etc.

l. Estudios graduados - estudios conducentes hacia grados superiores al bachillerato o al primer nivel profesional.

m. Primer nivel profesional - grado universitario otorgado a una persona que haya completado los requisitos académicos mínimos para la práctica de una profesión.

N. La Ley - "Ley Núm. 31 del 10 de mayo de 1976".

CAPITULO III

CREACION DE UNA OFICINA DE LICENCIA Y ACREDITACION DE INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACION POSTSECUNDARIA

a. Se crea la Oficina de Licencia y Acreditación de Instituciones Privadas de Educación Postsecundaria a la cual corresponderá, como organismo del Consejo, aplicar este Reglamento. Esta Oficina establecerá los procedimientos y emitirá las circulares y formularios necesarios para la aplicación de este Reglamento de conformidad con lo que disponga el mismo.

b. Esta Oficina tendrá también la función de aplicar las normas para la acreditación de instituciones privadas de educación superior aprobadas por el Consejo de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, en su Artículo 3, Inciso G.

c. En el desempeño de sus funciones esta Oficina orientará y asesorará a las instituciones objeto de reglamentación por el Consejo, con el propósito de fortalecer su desarrollo.

CAPITULO IV

LICENCIAS

Artículo 1 - Tipos de licencia

A partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, el Consejo concederá dos tipos de licencia, que son:

a. Licencia de Autorización - El Consejo concederá esta licencia por cuatro (4) años si la institución cumple con las normas y requisitos mínimos prescritos en el Capítulo V de este Reglamento. En esta etapa la institución debe tener establecidos unos propósitos y un plan de acción hacia el logro de los mismos.

b. Licencia de Renovación - El Consejo concederá esta licencia por cuatro (4) años luego que la institución haya sido acreditada, o su acreditación revalidada, con arreglo a las normas de acreditación que haya aprobado este organismo por disposición de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, en su Artículo 3, Inciso G. En esta etapa la institución debe demostrar que las proyecciones hacia el logro de sus propósitos se han realizado o se están realizando de acuerdo a lo planificado.

Artículo 2 - Costo de la licencia

Toda licencia, ya sea de autorización o de renovación, requiere el pago de $250 al Consejo de Educación Superior, los cuales no son reembolsables.

Artículo 3 - Procedimiento para obtener Licencia de Autorización

a. Toda institución que por ley venga obligada a obtener una Licencia de Autorización debe solicitar, cumplimentar y radicar el cuestionario que le proveerá la Oficina de Licencia y Acreditación. El cuestionario se acompañará con el importe en moneda legal del costo de la licencia y los documentos que se especifican en el Inciso c de este Artículo.

b. Mediante el cuestionario se proveerá a la Oficina de Licencia y Acreditación información sobre los siguientes asuntos relativos a la institución:

1. Filosofía y propósitos
2. Administración y gobierno
3. Finanzas
4. Programas de estudio
5. Personal docente
6. Facilidades físicas
7. Biblioteca
8. Admisiones y servicios a estudiantes
9. Observancia de las normas de responsabilidad pública prescritas en el Capítulo VI de este Reglamento.

c. Con la solicitud se acompañará copia de los siguientes documentos:

1- El catálogo de la institución, el cual debe contener, por lo menos, la siguiente información:

a) Filosofía y propósitos de la institución

b) Requisitos de admisión y de graduación

c) Descripción de todos los programas y cursos que ofrece o ha de ofrecer la institución durante el período de vigencia del catálogo.

d) Costos de matrícula, registros y cuotas que se requieren a los estudiantes.

e) Normas de cancelación y reembolso de matrícula

f) Estructura de gobierno de la institución, nombre de sus principales funcionarios y un registro de los miembros del claustro, indicando el grado académico que posee cada uno de ellos y la institución donde lo obtuvo.

g) Facilidades físicas de la institución

h) Servicios bibliotecarios, de laboratorios, y otras facilidades que sean indispensables para el fiel cumplimiento de sus propósitos educativos.

2- Ultimo estado financiero de la institución, o un estudio de viabilidad si se tratare de una institución que comienza operaciones.

3- Certificado de incorporación, si la institución estuviese incorporada, y de sus estatutos si estos estuviesen aprobados.

4- Certificado de acreditación, si estuviese acreditada por algún organismo acreditador de nivel nacional o regional debidamente reconocido por la Oficina Federal de Educación.

5- Contratos de los seguros y fianzas que debe haber adquirido según se dispone en el Capítulo VI, Sección 4, de este Reglamento.

6- Permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos de la Junta de Planificación.

7- Informes de inspección del Departamento de Salud y el Servicio Estatal de Bomberos.

Artículo 4 - Procedimiento para obtener Licencia de Renovación

a. Toda institución que haya obtenido una licencia, ya sea de autorización o de renovación, viene obligada a renovarla a su vencimiento. La solicitud para obtener una licencia de renovación se radicará en la Oficina de Licencia y Acreditación con no menos de un año de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia en vigor.

b. Toda renovación de licencia se hará de acuerdo a las normas de acreditación aprobadas por el Consejo, vigentes al momento que se concede la licencia, según lo dispone la Ley en su Artículo 1.

c. Con la solicitud se acompañarán los documentos y la información que disponga la Oficina de Licencia y Acreditación conforme a las normas de acreditación vigentes.

Artículo 5 - Cambios sustanciales

a. La institución debe notificar al Consejo cuando planee hacer cambios sustanciales que alteren significativamente sus objetivos, su campo de acción o control.

b. Al otorgar una licencia el Consejo especificará en la misma las unidades académicas que la institución podrá operar.

c. Para operar nuevas unidades académicas, tales como recintos, colegios regionales, escuelas profesionales y de estudios graduados, la institución solicitará autorización del Consejo antes del comienzo de operaciones de la nueva unidad. El Consejo concederá la autorización, si ésta procede, mediante enmienda a la licencia.

d. Un cambio de nombre de la institución también requiere una enmienda a la licencia que se le haya otorgado.

e. Por disposición del Artículo 6 de la Ley, el gobierno, el control o la responsabilidad gerencial real de toda institución educativa reside en su Junta de Directores o equivalente jurídico. Por tal razón, todo cambio en la composición o funciones asignadas a dicha Junta se notificará a la Oficina de Licencia y Acreditación no más tarde de diez (10) días después de ocurrido el cambio. La información recibida será la base que usará el Consejo para ver que se cumpla con las disposiciones del Artículo 6 de la Ley.

f. La falta de notificación de cualesquiera de los cambios sustanciales a que hace referencia este artículo será causa suficiente para cancelar la licencia de la institución.

Artículo 6 - Denegación, suspensión o cancelación de licencia

a. El Consejo podrá denegar, suspender o cancelar la licencia a una institución cuando ésta no cumpla con los requisitos de la Ley y/o las disposiciones de este Reglamento.

b. Cualquiera de las siguientes razones constituirá también causa razonable para que el Consejo deniegue, suspenda o cancele la licencia a una institución.

1. Suministrar al Consejo información falsa o engañosa.

2. Ofrecer a estudiantes actuales o potenciales, o al público en general, información relativa a la institución que sea falsa o engañosa.

3. Rehusarse a permitir las inspecciones o visitas o a suministrar documentos e informes que razonablemente requiera el Consejo.

4. No mantener el grado de calidad que le sea propio en su administración y programas educativos con arreglo a las normas de acreditación que por disposición de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, en su Artículo 3, Inciso G, haya aprobado el Consejo.

c. Antes de suspender o cancelar una licencia el Consejo concederá un período no menor de seis (6) meses para corregir las fallas. Durante ese período la institución podrá acudir a la Oficina de Licencia y Acreditación para que le brinde orientación y asesoramiento, con el fin de corregir sus deficiencias. De no corregir la institución sus fallas dentro del término concedido, a tono con las disposiciones de Ley y este Reglamento, ello justificará la suspensión o cancelación de la licencia.

d. La denegación, suspensión o cancelación de una licencia será notificada por escrito, por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección informada por la persona natural o jurídica afectada, aduciendo las razones que motivaron la acción tomada.

e. La suspensión de la licencia implica que la institución tendrá que suspender operaciones durante determinado período luego del cual podrá reanudar operaciones si demuestra que ha corregido las fallas que justificaran la suspensión.

f. La cancelación de la licencia implica que la institución tendrá que suspender operaciones por tiempo indefinido. Para volver a operar tendrá que solicitar nueva licencia y cumplir con todos los requisitos aplicables a una institución que comienza operaciones.

g. La institución a la cual se le haya denegado, suspendido o cancelado una licencia podrá recurrir a los remedios administrativos o judiciales que provee la Ley en su Artículo 5.

Artículo 7 - Prohibición de operar sin licencia

a. Ninguna persona natural o jurídica operará en Puerto Rico una institución privada de educación postsecundaria, a la cual aplique este Reglamento, si no estuviera autorizada mediante licencia a tal efecto expedida por el Consejo. Tampoco podrán aceptarse pagos a nombre de la institución mientras no se le haya otorgado dicha licencia.

b. La violación de esta disposición constituirá un delito menos grave según lo establece el Artículo 8 de la Ley.

c. En caso de que alguna institución persista en operar sin licencia después de ser advertida por el Consejo, éste recurrirá al Secretario de Justicia para que obtenga del Tribunal Superior de Puerto Rico una orden de interdicto contra dicha institución.

Artículo 8 - Avisos sobre licencias otorgadas, denegadas, suspendidas o canceladas

a. La Oficina de Licencia y Acreditación mantendrá un registro de todas las instituciones privadas

de educación postsecundaria que hayan solicitado licencia para operar en Puerto Rico.

b. Publicará periódicamente en un diario de circulación general en Puerto Rico avisos, en tamaño no menor de 4" x 5", sobre las licencias otorgadas, denegadas, suspendidas o canceladas. Dichos avisos contendrán el nombre de la institución, su dirección, acción tomada y fecha de efectividad de la misma.

c. Publicará anualmente, en los cuatro (4) diarios de mayor circulación en Puerto Rico, una lista de las instituciones privadas de educación postsecundaria que posean licencia de autorización o de renovación.

Artículo 9 - <u>Disposición transitoria</u>

a. Las instituciones que ya estaban acreditadas por el Consejo al 1ro. de julio de 1976 tienen derecho a que se les otorgue automáticamente una Licencia de Autorización, cuya renovación estará sujeta a las normas de acreditación aprobadas por el Consejo con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, en su Artículo 3, Inciso G.

b. Tienen derecho a una licencia provisional por doce (12) meses las instituciones que al 1ro. de julio de 1976 estaban acreditadas por algún organismo acreditador nacional o regional, que no sea el Consejo de Educación Superior, debidamente reconocido por la Oficina Federal de Educación.

c. También tienen derecho a una licencia provisional por doce (12) meses las instituciones que estuviesen operando al 1ro. de julio de 1976 y las que estuvieren en proceso de organización y que en efecto se establecieren dentro de los seis (6) meses siguientes a esa fecha, aunque no llenen las normas y requisitos mínimos prescritos en este Reglamento para la obtención de la licencia.

d. Las instituciones que hayan obtenido una licencia provisional, una vez aprobado este Reglamento, tendrán doce (12) meses para cumplir con las normas y requisitos mínimos prescritos en el Capítulo V del mismo para obtener una Licencia de Autorización. Salvo por justa causa, de no cumplir con las normas y requisitos mínimos dentro de dicho término se cancelará la licencia concedida.

CAPITULO V

NORMAS Y REQUISITOS MINIMOS PARA OBTENER LICENCIA DE AUTORIZACION PARA OPERAR UNA INSTITUCION PRIVADA DE EDUCACION POSTSECUNDARIA

a. Para que el Consejo autorice a una institución a operar en Puerto Rico esta debe cumplir con las normas y requisitos mínimos que se establecen más adelante.

b. La determinación en cuanto al cumplimiento de las siguientes normas y requisitos mínimos se hará con arreglo a la naturaleza particular de la institución a ser evaluada, su filosofía educativa y propósitos, según ésta los haya expresado:

1. Filosofía y propósitos

a) La institución debe haber estatuído su filosofía educativa y sus propósitos.

b) Debe manifestar los cursos y programas académicos que ofrecerá y qué facultades o aptitudes pretende desarrollar en sus estudiantes mediante los mismos.

c) Debe tener planes definidos para la realización de sus propósitos a corto y a largo plazo.

2. Administración y gobierno

a) La institución debe tener una Junta de Directores o su equivalente jurídico, debidamente constituída, cuyos miembros

deben ser ciudadanos americanos o residentes de Puerto Rico. Debe tener normas establecidas sobre su selección y funciones de manera que el gobierno, el control o la responsabilidad gerencial real de la institución recaiga sobre dicha Junta según lo requiere la Ley en su Artículo 6.

b) Debe tener en vigor reglamentos o estatutos consistentes con su filosofía y propósitos.

c) La organización administrativa de la institución debe estar definida. Deben estar especificadas las funciones de su principal oficial ejecutivo y otros altos oficiales, así como la partipación del personal docente en el establecimiento y desarrollo de las normas académicas.

d) La institución debe demostrar que su personal directivo, administrativo y de supervisión posee la educación y experiencia necesarias para garantizar que sus estudiantes habrán de recibir la educación o entrenamiento apropiado conforme a los objetivos de los cursos o programas de estudio seleccionados.

e) La institución debe tener un catálogo el cual constituirá un contrato entre ésta y su estudiantado. El mismo debe contener la información prescrita en el Capítulo IV, Artículo 3, Inciso c 1, de este Reglamento y la firma del principal oficial ejecutivo de la institución.

3. Finanzas

a) La institución debe presentar un estudio de viabilidad. El mismo debe contener una proyección de ingresos y gastos durante un período no menor al que se requiere a su matrícula para terminar un programa regular de estudios conducente hacia el certificado, diploma, grado o licencia que ofrece la institución. Debe indicar las fuentes de ingreso con que ésta cuenta de inmediato y para el período del programa regular arriba descrito.

b) La institución debe tener un sistema de contabilidad adecuado.

4. Programas de estudio

a) Los programas y cursos de estudio de la institución deben estar constituídos en tal forma que armonicen con la filosofía y propósitos manifestados por ésta.

b) La calidad y el contenido de los cursos y programas de estudio deben propender hacia el logro de los objetivos para los cuales se constituyeron los mismos.

c) Los requisitos mínimos para la obtención de los grados académicos que ofrece la institución deben estar claramente establecidos en el catálogo.

5. Personal docente

a) La institución debe tener un número adecuado de profesores para impartir instrucción, educación y/o entrenamiento de calidad.

b) El personal docente debe poseer la educación, entrenamiento y/o experiencia apropiada que se requiera para la enseñanza de los cursos o programas que se les hayan asignado.

c) El personal docente debe enseñar en la rama de su especialización o en materias relacionadas.

d) Conforme a su naturaleza y particularidad, la institución debe tener profesores a tiempo completo de forma tal que se garantice la estabilidad y continuidad de la enseñanza.

6. Facilidades físicas

a) La institución debe contar con suficientes salones de clase, en proporción a los cursos y programas que ofrece, equipados adecuadamente,para acomodar satisfactoriamente a su matrícula y personal docente.

b) Proveerá los laboratorios o talleres debidamente equipados para aquellos cursos o programas que así lo requieran.

c) Debe proveer oficinas para su personal administrativo y docente, un salón para biblioteca y servicios sanitarios.

d) La institución debe cumplir con todas las leyes y reglamentaciones gubernamentales aplicables para el mantenimiento de la salud y seguridad de su comunidad.

7. Biblioteca

a) El espacio provisto para la biblioteca debe ser suficiente para acomodar el equipo y material didáctico requerido en los cursos y programas que ofrece la institución.

b) La biblioteca debe contar con colecciones de libros, revistas y otro material didáctico esenciales para alcanzar la finalidad de los cursos y programas que ofrece la institución.

c) El personal nombrado para organizar y dirigir la biblioteca debe estar profesionalmente adiestrado en ciencias bibliotecarias.

8. Admisiones y servicios a estudiantes

a) La institución debe tener como requisito mínimo de admisión que el candidato haya obtenido el diploma de escuela secundaria o su equivalente. Debe describir y publicar en su catálogo, con la mayor claridad, cualesquiera otros requisitos que utilice para otorgar admisión.

b) La institución debe proveer servicios de consejería a sus estudiantes.

c) Facilidades de hospedaje que sean operadas por la institución deben ser apropiadas, seguras y adecuadas.

d) La institución debe tener en vigor y publicar en su catálogo reglas o normas por las cuales han de regirse sus estudiantes en cuanto a desempeño y rendimiento académico, progreso y asistencia al cumplir con los programas de estudio.

9. Responsabilidad pública

La institución debe observar las normas y requisitos prescritos en el Capítulo VI de este Reglamento.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD PUBLICA

Sección 1 - Anuncios y solicitaciones

Las instituciones privadas de educación post-secundaria, desde el momento de su organización, contraen unas obligaciones con la comunidad puertorriqueña, especialmente con las personas que las patrocinan. Deben observar las siguientes normas en sus anuncios y solicitaciones.

a. Todo anuncio, promoción y solicitación que se haga a nombre de la institución debe ser completamente veraz y no debe contener información falsa, engañosa o exagerada relativa a la institución, su personal, sus programas, cursos y servicios.

b. Toda literatura promocional que se haga a nombre de la institución debe establecer claramente que se ofrece educación o adiestramiento, no empleo, ni promesas de oportunidades futuras de trabajo.

c. Las instituciones se abstendrán de incluir en sus anuncios o promociones literatura capciosa.

d. La literatura promocional de la institución no debe colocarse en las columnas de ofertas

de empleos de los periódicos. Si ha de aparecer en los anuncios clasificados, debe ser bajo las columnas apropiadas como "educación", "entrenamiento", "instrucción", "escuelas", etc.

e. Todo anuncio o promoción debe contener el nombre oficial y completo de la institución, su dirección y número de teléfono.

f. Las instituciones no publicarán endosos o recomendaciones que no estén respaldados por autorizaciones escritas firmadas por las personas que los otorguen.

g. Ninguna institución podrá usar el término "acreditada" a menos que haya recibido un certificado a tales efectos del Consejo o de alguna institución regional o nacional debidamente reconocida por el Comisionado de Educación de los Estados Unidos de América, en cuyo caso deberá indicarse la institución acreditadora. Si la acreditación es parcial, así deberá informarse especificando los programas acreditados.

h. Ninguna institución ofrecerá o prometerá a sus estudiantes la concesión de becas u otros beneficios cuyo otorgamiento no pueda garantizar.

i. Ninguna institución deberá manifestar o dar a entender que los créditos por programas o cursos que ofrece serán aceptados en otras instituciones para proseguir estudios más avanzados a menos que tenga acuerdos suscritos a tales efectos.

j. La institución será responsable por la representación o los compromisos que a nombre de ella hagan sus agentes.

k. La institución no podrá usar como parte de su nombre ningún término cuya connotación implique ofrecimientos que esten más allá de sus propósitos o capacidad o que no se ajuste a su naturaleza. Tampoco podrá identificarse como universidad ni usar ningún término como parte de su nombre que implique o sugiera que es una universidad si su naturaleza y propósitos no se ajustan a la definición del término "universidad" que aparece en el Capítulo II de este Reglamento.

Sección 2 - <u>De los cargos por matrícula y otros conceptos</u>

a. La institución debe velar por que se informe a los candidatos a admisión, antes de la matrícula, todo lo concerniente a los cursos, objetivos y duración de los mismos; derechos

de admisión; matrícula; depósitos y otros pagos que se requieran, así como las normas de cancelación y reembolso.

b. La institución especificará en su catálogo las condiciones para la aceptación de la matrícula y las obligaciones de ambas partes.

c. Una vez matriculado el estudiante y comenzado sus programas y cursos la institución no aumentará los cargos por matrícula, a menos que en el catálogo se haya incluído una cláusula a tales efectos, indicando las razones que justificarían el aumento.

d. Ninguna institución cobrará por adelantado cuotas de matrícula y otros conceptos por períodos que excedan a un semestre académico.

Sección 3 - Archivos

a. Es deber de toda institución educativa proveer a sus estudiantes transcripciones de créditos de su expediente académico, conforme a las normas razonables que ésta adopte. A tales efectos toda institución debe mantener archivos permanentes debidamente resguardados contra robos, incendios, inundaciones, uso indebido y otros riesgos.

b. Deben mantenerse archivos con la información necesaria para comprobar o transcribir la labor académica realizada por cada estudiante activo e inactivo. Dichos archivos contendrán, por lo menos, lo siguiente

1. Nombre y dirección del estudiante
2. Número de Seguro Social y número de identificación asignado por la institución, si alguno
3. Registro de clases
4. Programa de estudios y cursos aprobados
5. Notas obtenidas o índice de progreso realizado
6. Certificados, diplomas, grados o licencias otorgados
7. Nombre y dirección de la institución y unidad en que realizó los estudios.

c. Se mantendrán registros pertinentes a las transacciones financieras de los estudiantes con la institución. Deben

aparecer en dichos registros los pagos de cuotas y matrículas efectuados por los estudiantes, así como los reembolsos por dichos conceptos.

d. Si la institución o sus estudiantes reciben asistencia económica del gobierno federal o estatal ésta debe mantener todos aquellos registros requeridos por el programa bajo el cual se hayan asignado los fondos.

e. Debe haber constancia en los archivos de la institución de que todo estudiante admitido cumplió con los requisitos de admisión fijados por ésta. Parte de la constancia será evidencia debidamente certificada de la instrucción previa obtenida por el estudiante en el nivel secundario o postsecundario.

f. Al cesar una institución sus operaciones en Puerto Rico ésta debe proveer los medios para que se siga brindando a sus estudiantes la información pertinente a la labor académica realizada por éstos. Cuando esto no sea posible, la institución proveerá al Consejo microfilmes de los documentos en que esté registrada la información necesaria para poder continuar ofreciendo el servicio. Los microfilmes

deberán ajustarse a los requisitos técnicos que prescriba el Consejo. La institución publicará un anuncio en un periódico diario de circulación general en Puerto Rico para informar a los interesados sobre la alternativa adoptada en cuanto a la disposición y accesibilidad de sus archivos estudiantiles.

g. Si la institución o sus estudiantes reciben asistencia económica bajo algún programa que esté bajo la responsabilidad administrativa del Comisionado de Educación del Gobierno Federal, la institución deberá haber promulgado e implementado normas y procedimientos para cumplir con las disposiciones de la Ley Federal Sobre Privacidad de Información, según enmendada (Buckley Amendment), aprobada en el 1974.

Sección 4 - Seguros y Fianzas

a. Toda institución deberá haber contratado un seguro de responsabilidad pública para cubrir los riesgos de daño corporal a las personas que acuden a sus terrenos y edificios, con una cubierta no menor de $100,000 por caso individual y $300,000 por grupo.

b. Deberá, además, haber contratado una fianza de cumplimiento cuya cuantía será de un 25% del total de ingresos por concepto de matrícula y otros derechos cobrados a sus estudiantes durante el último año fiscal, pero en ningún caso dicha cuantía será mayor de $50,000 ni menor de $5,000. Esta fianza deberá mantenerse en vigor y su cuantía deberá aumentarse en armonía con la expansión de matrícula de la institución.

c. Cuando se trate de una institución que comience operaciones, la cuantía de la fianza se fijará en base a los cobros proyectados para su primer año fiscal.

d. Los propósitos de esta fianza serán los siguientes:

    1. Garantizar el reembolso de matrícula y otros conceptos pagados por adelantado por los estudiantes en caso de incumplimiento por parte de la institución y sus agentes de las obligaciones contraídas al aceptar la matrícula.

2. Garantizar el pago de los micro-filmes de los expedientes académicos si surgiere esta necesidad, según se dispone en la Sección 3 (f) del Capítulo VI de este Reglamento. No será requisito incluir esta garantía en la fianza si la institución tiene establecido un sistema de microfilmar que de surgir la eventualidad del cierre de la misma provea los microfilmes requeridos.

e. Las aseguradoras con las cuales habrá de contratar la institución deberán estar aprobadas por la Oficina de Licencia y Acreditación.

CAPITULO VII

QUERELLAS

Toda querella por violación de la Ley y de este Reglamento se regirá por el siguiente procedimiento:

a. Cualquier persona podrá radicar ante la Oficina de Licencia y Acreditación del Consejo una querella que impute violaciones a la Ley o a este Reglamento. Esta querella deberá ser por escrito, en original y copia firmadas por el querellante.

b. La querella deberá expresar el nombre y apellidos y la dirección postal del querellante y el querellado, y si se tratare de una persona jurídica, su denominación legal. Deberá, además, contener una clara y concisa exposición de los hechos en que se basa.

c. Al recibir la querella la Oficina de Licencia y Acreditación notificará al querellado mediante el envío de copia de la misma para que éste la conteste dentro del término de quince (15) días de haberla recibido.

d. Luego que el querellado conteste, la Oficina de Licencia y Acreditación determinará si la querella procede, mediante el análisis de los fundamentos en que se base la misma, la contestación del querellado y cualquier otra evidencia obtenida.

e. Si a juicio de la Oficina de Licencia y Acreditación la querella procede pero no constituye causa suficiente para suspender o cancelar la licencia a la institución, dicha Oficina actuará como agente conciliador para tratar que se remedie la situación que haya motivado la querella, de manera que ésta se resuelva en forma satisfactoria para ambas partes.

f. Si el querellado no contesta la querella dentro del término concedido, o si habiéndola contestado se determina que existe causa suficiente para la suspensión o cancelación de la licencia a la institución, la Oficina de Licencia y Acreditación someterá el caso al Consejo para que este organismo proceda según se dispone en el Artículo 5 de la Ley y le notificará al querellado y al querellante la acción tomada.

g. Si la Oficina de Licencia y Acreditación determina que la querella no procede, así lo notificará mediante una "Orden de Desestimación de Querella" a la persona que la radicó, exponiendo las razones para la desestimación.

h. En caso de tal desestimación, el querellante, o cualquier otra persona afectada, podrá solicitar reconsideración de dicha Oficina dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notificó la "Orden de Desestimación".

i. Los términos fijados en los Incisos c y h, para contestar querellas o pedir reconsideración de su desestimación, no son prorrogables.

CAPITULO VIII

ENMIENDAS, DEROGACION, NULIDAD Y VIGENCIA

a. Este Reglamento podrá ser enmendado o derogado por el Consejo a iniciativa propia o a propuesta de las instituciones afectadas por el mismo, previa audiencia pública a las instituciones interesadas, la cual se les notificará con no menos de treinta días de anticipación a su celebración.

b. Las instituciones que deseen proponer enmiendas las someterán por escrito a la Oficina de Licencia y Acreditación.

c. Las enmiendas a este Reglamento se notificarán a todas las instituciones afectadas por el mismo.

d. Este Reglamento se publicará en español e inglés. De surgir conflicto en cuanto a la interpretación de cualquiera de sus disposiciones debido a la traducción de un idioma al otro, prevalecerá la versión original en español.

e. Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarada nula y sin valor por una autoridad competente, tal decisión no afectará, menoscabará o invalidará el resto del Reglamento.

f. Este Reglamento o cualquier enmienda al mismo entrará en vigor y tendrá fuerza de ley una vez sea aprobado por el Honorable Gobernador de Puerto Rico y radicado en el Departamento de

Estado, conforme a las Secciones una a la nueve de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley Sobre Reglamentos de 1958.

Carlos Romero Barceló
Gobernador de Puerto Rico

16 de agosto de 1977
Fecha

22 de agosto de 1977
Fecha/Radicado en Departamento de Estado

Carlos M. Tamargo
Presidente
Consejo de Educación Superior

9 de junio de 1977
Fecha

15 de junio de 1977
Fecha Sometido a los Cuerpos Legislativos

CERTIFICO que es copia fiel y exacta del original.

Subsecretario de Estado